

609



252

252

EN PRESERVACIÓN DE COLOMBIA



EN
PRESERVACIÓN DE COLOMBIA

Ó SEA

UNA PETICIÓN DEL GENERAL MESTRE

DIRIGIDA

DESDE CURAZAO AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, SOLICITANDO LA DESAPROBACIÓN

DEL ACTA INTERNACIONAL

FIRMADA EN CARACAS EL DÍA 2 DE JUNIO DE 1909

ENTRE LOS PLENIPOTENCIARIOS

COLOMBIANO Y VENEZOLANO GENERAL ALFREDO VÁZQUEZ COBO

Y ANGEL CÉSAR RIVAS

Y DEL TRATADO QUE ELLA FUNDAMENTA

SOBRE ALTERACIÓN DE LAS FRONTERAS DE VENEZUELA Y COLOMBIA,

EN QUE SE HA INTENTADO

DESPOSEER Á ÉSTA DE MÁS DE MIL LEGUAS CUADRADAS

DE RÍQUÍSIMO TERRITORIO



BARCELONA

IMPRENTA DE HENRICH Y C^A, EN COMANDITA

CALLE DE CÓRCEGA, 348

INSINUACIÓN

Ya que «la tinta de la calumnia no se borra nunca y que basta la ignorancia en unos casos y la pasión en otros para incorporarla á las páginas de la historia con toda su negrura y ponzoña», INVITO UNA VEZ MÁS á mis enemigos — sean de donde fueren — á PUBLICAR LA COMPROBACIÓN de cualquier cargo que me hagan y que pueda afectar mi reputación política, militar ó privada; y mientras esto no suceda, recuerdo á toda persona de espíritu recto, el principio de eterna justicia conforme al cual se presume inocente á todo el que no ha sido convicto de culpabilidad. Por eso era que el Emperador Juliano decía con frecuencia: «¿qué inocente no pasará por culpable si basta acusar?»

GENERAL MESTRE.

ALGUNAS REFERENCIAS

OBRAS DEL AUTOR

Publicadas:

- Cartera de Campaña.*
Plano Topográfico de la Ciudad de Caracas.
Cuestionario del Derecho de la Guerra.
Dictados del Derecho de la Guerra.
Defensa de la América Latina.
Decreto Ejecutivo sobre Táctica Militar (Un volumen de 300 páginas en 8.º, que el General Joaquín Crespo, siendo Presidente de Venezuela, publicó como obra propia, adornándola con su retrato).
El Fusil Maüser, su Tratamiento y Conservación.
Revista Científico-Militar (Fundador y Redactor de este antiguo periódico de Caracas).
Calidad Nacional de los Colombianos (Monografía de Derecho Internacional).
Cartilla Militar para la Instrucción Moral del Soldado Venezolano.
Granítico.
Disyuntiva Nacional.
Impúribus.
Desiderátum.
Comprobación de la Superchería.
Argumentos Rutilantes.
En Defensa de Colombia.
En Preservación de Colombia.
Gestiones Patrióticas.
Moxas Diplomáticas.
Deontología Militar.
La Perfección Moral ó sea el Arte de Vivir Dichoso según Benjamín Franklin.

Forenses

Diplomáticas.

La Bandera de Colombia y el Escudo Nacional.
Lucubraciones sobre Hermenéutica.
La Calidad Nacional.
Disquisiciones Militares.

Inéditas:

Cartera de Campaña (Considerablemente aumentada para otra edición).
Moral Militar.
Memorándum Militar.
Noticias Historiales (Diario Político de veintiséis años en veintiséis volúmenes).
Indicaciones Rudimentarias sobre la Táctica de las Armas Separadas.
Geografía Militar de Venezuela.
Los Grandes Caminos Estratégicos de Colombia.
Estratografía.
Etnorítica.
Proyecto de Código Militar (Siete volúmenes de manuscritos redactados en presencia de la legislación militar de Europa y América, usurpados por el General Joaquín Crespo siendo Presidente de Venezuela).
Cartera Científico-Militar (Obra valiosa de que el autor fué oficialmente despojado en Caracas).
En Completa Desnudez (Relación documentada del célebre pleito conocido con el nombre de *Proceso Mestre-Crespo*, é ilustrada con los retratos de todos los particulares y funcionarios públicos que directa ó indirectamente han intervenido en tal ruidoso litigio).
Huellas Invisibles de la Peregrinación.
Discurso Forense.
A Quía.
La Hiena Perfumada.
Código de Policía Marítima para las Costas de la República de Colombia y sus Mares Adyacentes.

EL AUTOR ES:

- MIEMBRO CORRESPONDIENTE de la *Société Neo-Latine*, de Carcassonne.
- MIEMBRO CORRESPONDIENTE de *O Instituto de Vizeu*.
- MIEMBRO DE HONOR de la *Société de Sauvetage de la Nièvre*.
- PRESIDENTE HONORARIO del *Institut du Midi*, de Francia.
- MIEMBRO DE HONOR de la *Association des Sauveteurs du Haut Rhin*.
- MIEMBRO del *Institut de Sauvetage de la Méditerranée*.
- MIEMBRO CORRESPONDIENTE de la *Société de Géographie*, de Berna.
- CABALLERO HOSPITALARIO de los de San Juan Bautista de España.
- SOCIO CORRESPONSAL de la *Sociedad Económica Graciense*, de España.
- SOCIO CORRESPONDIENTE de *A Sociedade de Geographia*, de Lisboa.
- MIEMBRO DE HONOR de la *Société Union Fraternelle Militaire*, de Francia.
- SOCIO CORRESPONSAL de la *Sociedad Geográfica*, de Madrid.
- SOCIO CORRESPONSAL de la *Asociación Artístico Arqueológica Barcelonesa*.
- MIEMBRO HONORABLE de la *Real Diputación Arqueológica y Geográfica del Príncipe Don Alfonso*, de Almería.
- SOCIO CORRESPONSAL de la *Real Sociedad Económica Montillana de Amigos del País*.
- MIEMBRO EFECTIVO de la *Société d'Archéologie*, de Bruselas.
- MIEMBRO CORRESPONDIENTE DE HONOR de la *Reale Accademia la Stella d'Italia*.
- PRESIDENTE HONORARIO de la *Académie Internationale*, de Francia.

ESTÁ CONDECORADO:

- Con la MEDALLA DE ORO de la *Cruz Roja*, de España.
- Con la CRUZ DE COMENDADOR de la *Orden de Malta*.
- Con la CRUZ DE COMENDADOR de la *Orden del Mérito Civil*, de Francia.
- Con la CRUZ DE COMENDADOR de la *Real y Distinguida Orden Militar del Cristo*, de Portugal.
- Con la GRAN PLACA DE HONOR de la *Cruz Roja*, de España.
- Con la GRAN CRUZ DE COMENDADOR de la *Real Orden de Santa Catarina del Monte Sináí*.
- Con la MEDALLA DE PLATA de Alfonso XIII.

*Honorables Señores Senadores y Honorables Señores
de la Cámara de Representantes del Congreso
de Colombia:*

Yo, Vicente Sebastián Mestre, ciudadano colombiano, «con este solo título» — como ya dijo en análoga ocasión el eminente patricio Doctor Don Nicolás Esguerra — y ejerciendo el derecho de petición garantizado por el artículo 45 de la Constitución, ocurro respetuosamente á vosotros y os digo lo siguiente:

Por regla general demasiado obvia, el arbitramento en sus distintas fases no es un medio de alargar, sino todo lo contrario, de resolver *definitivamente* las cuestiones que surjan entre los particulares ó entre las naciones que lo adopten para dirimirlas.

En este concepto fué que Colombia y Venezuela comprometieron sus antiguas divergencias terrenales en un arbitramento *juris*, cuando ajustaron esta honrosa convención:

«Los Estados Unidos de Colombia y los Estados Unidos de Venezuela, y en su nombre sus respectivos Presidentes, deseando *poner término* á la cuestión de límites territoriales que por el espacio de cincuenta años ha venido dificultando sus relaciones de sincera amistad y natural y antigua é indispensable fraternidad, con el objeto de alcanzar una verdadera delimitación territorial de derecho, tal como existió por los mandamientos del antiguo común Soberano, y alegados por una y otra parte, durante tan largo período, todos los títulos, documentos,

pruebas y autoridades constantes en sus archivos, en repetidas negociaciones, sin haber podido ponerse de acuerdo en cuanto á los respectivos derechos ó *uti possidetis juris* de 1810; animados de los más cordiales sentimientos, han convenido y convienen en nombrar sus respectivos Plenipotenciarios para negociar y concluir un Tratado de arbitramento *juris*, y han nombrado para negociarlo y concluirlo, el Gobierno de Colombia á su Ministro residente en Caracas, Doctor Justo Arosemena, y el de Venezuela, al Ilustre Prócer Antonio L. Guzmán, Consultor del Ministerio de Relaciones Exteriores; los cuales, reconocidos sus poderes respectivos en la debida forma, y de conformidad con sus instrucciones, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Dichas Altas Partes contratantes someten al juicio y sentencia del Gobierno de S. M. el Rey de España, en calidad de árbitro, Juez de derecho, los puntos de diferencia en la expresada cuestión de límites, á fin de obtener un fallo *definitivo* é inapelable, según el cual todo el territorio que pertenecía á la jurisdicción de la antigua Capitanía general de Caracas por actos regios del antiguo Soberano hasta 1810, quede siendo territorio jurisdiccional de la República de Venezuela, y todo lo que por actos semejantes, y en esa fecha, perteneció á la jurisdicción del Virreinato de Santa Fe, quede siendo territorio de la actual República llamada Estados Unidos de Colombia.

ARTÍCULO 2.º

Ambas Partes contratantes, tan luego como sea canjeado este Tratado, pondrán en conocimiento de S. M. el Rey de España la solicitud de ambos Gobiernos para que S. M. acepte la jurisdicción ya expresada, y esta solicitud se hará por medio de Plenipotenciarios y simultáneamente; y ocho meses después, los mismos ú otros Plenipotenciarios, presentarán á S. M., ó al Ministro á quien S. M. comisione, una exposición ó alegato en que consten sus pretensiones y los documentos en que las apoyan.

ARTÍCULO 3.º

Desde ese día los Plenipotenciarios, representando á sus propios Gobiernos, quedarán autorizados para recibir los traslados que el augusto Tribunal juzgue conveniente pasarles, y cumplirán el deber ó deberes que se les impongan por tales providencias para esclarecer la verdad del derecho que representan, y esperarán la sentencia que, re-

cibida que sea, la comunicarán á sus respectivos Gobiernos, *quedando ejecutoriada por el hecho de publicarse en el periódico oficial del Gobierno que la ha dictado, y OBLIGATORIAMENTE establecida PARA SIEMPRE la delimitación territorial de derecho de ambas Repúblicas.*

ARTÍCULO 4.º

Este Tratado, después de aprobado por los Gobiernos de Colombia y de Venezuela, tan pronto como sea posible, y ratificado que sea por los Cuerpos Legislativos de una y de otra República en sus próximas sesiones, será canjeado en Caracas, sin dilación alguna, en el término de la distancia.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Colombia y de los Estados Unidos de Venezuela, lo hemos convenido y firmado, y sellado con nuestros sellos particulares, por duplicado, en Caracas, á catorce de Septiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

(L. S.) JUSTO AROSEMENA.

(L. S.) ANTONIO L. GUZMÁN.º

Este Tratado fué canjeado en los términos siguientes:

«Reunidos en este día Justo Arosemena y Antonio L. Guzmán, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, el primero, del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, y Plenipotenciario especial, el segundo, del Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, con el objeto de verificar y canjear los dos ejemplares del Tratado concluído entre los mismos Plenipotenciarios en 14 de Septiembre de 1881, aprobado por el Congreso de los Estados Unidos de Colombia en 28 de Marzo de 1882, y por el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela en 7 de Abril del mismo, sometiendo al arbitramento *juris* de S. M. el Rey de España los límites territoriales de ambas Repúblicas, vistos por ambos Plenipotenciarios sus poderes, y encontrados en debida forma, procedieron á la verificación de los dos citados ejemplares del mencionado Tratado; hallándolos fiel y exactamente iguales, celebran su canje, que queda consumado en cumplimiento del artículo 4.º del mismo Tratado.

Caracas, Junio nueve de mil ochocientos ochenta y dos.

JUSTO AROSEMENA.

ANTONIO L. GUZMÁN.º

Mas, como luego sobrevino la deplorable muerte del Rey Don Alfonso XII, Colombia y Venezuela firmaron el *Acta-Declaración de París*, aprobada subsiguientemente por sus Gobiernos y Congresos, que textualmente dice así:

«Los infrascritos, á saber: Doctor Carlos Holguín, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Colombia en España y la Gran Bretaña, y el General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela en España, la Gran Bretaña, etc., reunidos en París con el objeto de examinar la cuestión de si la lamentable muerte de S. M. Don Alfonso XII, ha podido afectar de algún modo la jurisdicción que al Gobierno del Rey de España tienen conferida sus respectivos Gobiernos por Tratado de 14 de Septiembre de 1881, para decidir como árbitro de derecho el litigio pendiente sobre límites territoriales entre las dos Repúblicas, trajeron á la vista dicho Pacto, y juzgaron que su artículo 2.º es suficientemente claro para afirmar que tanto el espíritu como la letra de aquella estipulación confieren al actual Gobierno de España la misma jurisdicción que en virtud de él tenían los Gobiernos que existieron bajo S. M. Don Alfonso XII, desde la fecha del canje de sus ratificaciones, para continuar conociendo de la expresada cuestión de límites hasta dar el laudo que *las dos partes se han comprometido á RESPETAR y cumplir*. Con efecto, ven que en ese artículo las partes designan como árbitro, no á S. M. D. Alfonso XII, sino al Gobierno del Rey de España, sin expresar siquiera quién lo fuese á la sazón, como para significar que cualquier Gobierno que hubiese en España, ya presidido por D. Alfonso XII, ya por alguno de sus sucesores, había de tener jurisdicción bastante para conocer y decidir de las disputas sometidas á su fallo; y asimismo recuerdan que la elección del Gobierno Español para juez en este caso, se debió particularmente á la circunstancia de haber sido España dueña de los territorios que se disputan las dos Repúblicas, y de existir en los archivos de aquélla los documentos de donde emanan los títulos alegados por ambas; además de tener la Península muchos hombres ilustrados en estas cuestiones americanas. En tal virtud, hacen la presente declaración, que dirigirán al actual Gobierno de S. M. Doña Cristina la Reina Regente, manifestándole que, aun cuando en concepto de los abajo firmados el punto es claro, someterán este Protocolo á la ratificación de sus respectivos Gobiernos, á fin de evitar dudas ó desacuerdos en lo futuro acerca del derecho aquí reconocido. También han convenido los suscritos en que el árbitro en cuyo conocimiento lo

pondrán con esta declaratoria, puede fijar la línea del modo que crea más aproximado á los documentos existentes, cuando respecto de algún punto de ella no arrojen toda la claridad apetecida.

En fe de lo cual firman esta acta en París, á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

CARLOS HOLGUÍN.

GUZMÁN BLANCO.*

En uso de tales poderes jurisdiccionales, el Real Árbitro *le puso término* á la cuestión, fallándola así:

«Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad Doña María Cristina REINA Regente del Reino;

Por cuanto: hallándose sometida á Mi Gobierno la cuestión de límites pendiente entre la República de Colombia y los Estados Unidos de Venezuela, en virtud y al tenor de lo dispuesto en el Tratado de Caracas de 14 de Septiembre de 1881 y del Acta-declaración de París de 15 de Febrero de 1886:

Inspirada en los deseos de corresponder á la confianza que por igual han otorgado á la antigua Madre Patria las dos citadas Repúblicas, sometiendo á su decisión asunto de tanta importancia, y que en ocasiones ha comprometido los fraternales vínculos que las unen:

Resultando que al efecto y por Real Decreto de 19 de Noviembre de 1883 se nombró una Comisión técnica encargada de estudiar detenidamente el litigio y proponer las conclusiones que estimara procedentes:

Resultando que las Altas Partes interesadas presentaron á su debido tiempo los alegatos en apoyo de sus respectivos derechos, y la Comisión, en cumplimiento de las instrucciones que le fueron comunicadas, procedió al detenido examen de dichos alegatos y de los documentos que obran en los Archivos nacionales y extranjeros referentes á este asunto:

Resultando que por Convenio de las Altas Partes interesadas, el Laudo ha de *fijar* los límites que separaban el año de 1810 la antigua Capitanía general de Venezuela, hoy Estados Unidos del mismo nombre, del Virreinato de Santa Fe, hoy República de Colombia:

Resultando que las atribuciones de derecho concedidas al árbitro por el Tratado de Caracas de 14 de Septiembre de 1881 fueron ampliadas por el Acta-declaración de París de 15 de Febrero de 1886, para poder *fijar* la línea de frontera «del modo que crea más aproximado á

los documentos existentes, cuando respecto de algún punto de ella no arroje toda la claridad apetecida»:

Resultando que los territorios en litigio forman una ancha zona, que partiendo más al Norte de los 12º de latitud en la Península Goajira, llega poco más de un grado distante del Ecuador á la Piedra del Cocuy, y puede para los efectos de la demarcación considerarse dividida en seis secciones, á saber: 1.ª La Goajira; 2.ª línea de las Sierras de Perijá y de Motilones; 3.ª San Faustino; 4.ª línea de la Serranía de Tamá; 5.ª línea del Sarare, Arauca y Meta; y 6.ª línea del Orinoco y Río Negro:

Considerando que en lo referente á las secciones 1.ª y 3.ª, la Real Cédula de 8 de Septiembre de 1777, la Real Orden de 13 de Agosto de 1790, y las Actas de entrega y demarcación de Sinamaica en 1792 por lo que respecta á la Goajira, y la Real Cédula de 13 de Junio de 1786, la Real Orden de 29 de Julio de 1795 y la Ley general 1.ª, Título 1.º Libro V de la Recopilación de Indias, en lo relativo á San Faustino, fijan de una manera clara y precisa los límites que ha de determinar el árbitro, ateniéndose á las facultades *juris* que le asignó el Tratado de Caracas de 1881:

Considerando que en lo referente á las secciones 2.ª y 4.ª las Altas Partes interesadas han decidido de común acuerdo la frontera en litigio, y es por lo tanto innecesaria la intervención del árbitro:

Considerando que la Real Cédula de creación de la Comandancia de Barinas de 15 de Febrero de 1786 que ha de servir de base legal para la determinación de la línea de frontera de la 5.ª sección, suscita dudas por citarse lugares desconocidos al presente, á saber: *Las Barrancas del Sarare* y el *Paso Real de los Casanares*:

Considerando que por esta razón el árbitro se encuentra en uno de los casos previstos en el Acta-declaración de París de 1886, según la cual ha de fijar la línea de frontera del modo que estime más aproximado á los documentos existentes:

Considerando que si bien, como queda dicho, se ignora el emplazamiento preciso de las Barrancas del Sarare, por deducciones, y principalmente por lo que en su alegato exponen los Estados Unidos de Venezuela, pueden fijarse para los efectos del Laudo en la «Comunicación del Sarare con el Arauca»:

Considerando que el curso del río Arauca traza un límite natural; pero que es preciso desviarse de él en un punto del mismo para ir á buscar el Antiguo Apostadero en el río Meta, por expresa indicación de la mencionada Real Cédula de 1786:

Considerando que procede fijar el punto de esta desviación en aquél que por estar próximamente á cuatro jornadas de la ciudad de Barinas y de las referidas Barrancas, como requiere de un modo expreso la mencionada Real Cédula de 1786, debe suponerse, con fundamento, que es

el lugar donde en otros tiempos estuvo situado el *Paso Real de los Casanares*:

Considerando que el punto que reúne la expresada condición es el río Arauca, que se halla equidistante de la villa del mismo nombre y de aquel en que el meridiano de la confluencia del Masparro y del Apure intercepta también el mismo río Arauca:

Considerando que para mayor claridad puede subdividirse la sección 6.^a en dos trozos, á saber: del Meta á Maipures, y de Maipures á la Piedra del Cocuy:

Considerando que respecto al primero de los trozos citados, la Real Cédula de nombramiento de D. Carlos Sucre y Prado, Gobernador de Cumaná; la carta oficio del mismo de 30 de Abril de 1735; la Representación á S. M. de D. Gregorio Espinosa de los Monteros, Gobernador también de dicha provincia, de fecha 30 de Septiembre de 1743; los mapas, estados de población y correspondencia oficial del Comandante de las Nuevas Poblaciones, D. Manuel Centurión; el informe del P. Manuel Román, Superior de las misiones de Jesuitas del Orinoco, de fecha 3 de Diciembre de 1749; el señalamiento del territorio de la Tenencia de la Guayana en 1761, por D. José Digujá y Villagómez, Gobernador asimismo de Cumaná; la carta oficio de éste de 10 de Julio de 1761: el proyecto de informe sobre demarcación de la Guayana de 1760, por D. Eugenio Alvarado, segundo Comisario de la expedición de Iturriaga; el Informe de D. José Solano, Gobernador de Caracas, de 11 de Mayo de 1762; los mapas ó planos geográficos del Virreinato de Santa Fe, por D. José Antonio Perelló, D. Luis Surville, D. Antonio de la Torre y el de D. Francisco Requena del año 1796, y los modernos de Codazzi y Ponce de León, y por último, el expediente instruido con motivo del viaje que D. Antonio de la Torre hizo en los años 1782 á 1783 de orden y por comisión del Ilmo. Arzobispo Virrey de Santa Fe, fijan de una manera clara la línea de frontera dentro de las facultades *juris*:

Considerando que el punto de partida y la base legal para la determinación de la línea de frontera en el segundo trozo de la 6.^a sección es la Real Cédula de 5 de Mayo de 1768, sobre cuyo sentido hay disparidad de pareceres entre las Altas Partes interesadas:

Considerando que los términos de la mencionada Real Cédula no son tan claros ni precisos como requiere esta clase de documentos, para poder fundar exclusivamente en ellos una decisión *juris*:

Considerando, por tanto, que el árbitro está en el caso previsto en el Acta-declaración de París, ya citada:

Considerando que los Estados Unidos de Venezuela poseen de buena fe territorios al Occidente del Orinoco, Casiquiare y Río Negro, ríos que forman los límites asignados por este lado en la mencionada Real Cédula de 1738 á la provincia de Guayana:

Considerando que en dichos territorios existen cuantiosos intereses venezolanos fomentados en la leal creencia de hallarse establecidos en los dominios de los Estados Unidos de Venezuela:

Y considerando por último que los ríos Atabapo y Negro trazan una frontera natural, clara y precisa, con la sola interrupción de algunos kilómetros de *Yávita á Pichimín*, respetándose así los términos respectivos de estos dos pueblos;

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y oído el parecer del Consejo de Estado en pleno;

Vengo en declarar que la línea de frontera en litigio entre la República de Colombia y los Estados Unidos de Venezuela *queda determinada* en la forma siguiente:

Sección 1.ª — Desde los Mogotes llamados los Frailes, tomando por punto de partida el más inmediato á Juyachi en derechura á la línea que divide el valle de Upar de la provincia de Maracaibo y Río de la Hacha por el lado de arriba de los montes de Oca, debiendo servir de precisos linderos los términos de los referidos montes, por el lado de Valledupar y el Mogote de Juyachi por el lado de la Serranía y orillas de la mar.

Sección 2.ª — Desde la línea que separa el valle de Upar de la provincia de Maracaibo y Río de la Hacha por las cumbres de la Sierra de Perijáa y de Motilones, hasta el nacimiento del río Oro, y de este punto á la boca del Grita en el Zulia; por el trayecto del *statu quo* que atraviesa los ríos Gatatumbo, Sardinata y Tarra.

Sección 3.ª — Desde la embocadura del río de la Grita en el Zulia, por la curva reconocida actualmente como fronteriza, hasta la quebrada de Don Pedro, y por ésta bajando hasta el río Táchira.

Sección 4.ª — Desde la quebrada de Don Pedro en el río Táchira aguas arriba de este río hasta su origen, y de aquí por la Serranía y Páramo de Tamá, hasta el curso del río Oirá.

Sección 5.ª — Por el curso del río Oirá hasta su confluencia con el Sarare, por las aguas de éste atravesando por mitad la laguna del Desparramadero, hasta el lugar en que entran en el río Arauca, aguas abajo de éste hasta el punto equidistante de la villa de Arauca, y de aquel en que el meridiano de la confluencia del Masparro y del Apure intercepta también el río Arauca, desde este punto en línea recta al Apostadero del Meta y por las aguas de este río hasta su desembocadura en el Orinoco.

Sección 6.ª, Trozo 1.º — Desde la desembocadura del río Meta en el Orinoco, por la vaguada de este río hasta el raudal de Maipures. Pero teniendo en cuenta que desde los tiempos de su fundación el pueblo de Atures se sirve de un camino situado en la villa izquierda del Orinoco, para salvar los raudales desde frente al citado pueblo de Atures hasta

el embarcadero sito al mediodía de Maipures, frente al cerro de Macuriana y en dirección al Norte de la boca del Vichada, queda expresamente consignada en favor de los Estados Unidos de Venezuela la servidumbre de paso por el mencionado camino, entendiéndose que dicha servidumbre cesará á los veinticinco años de publicado el presente Laudo, ó cuando se construya un camino por territorio venezolano que haga innecesario el paso por el de Colombia, reservando entretanto á las Partes la facultad de reglamentar, de común acuerdo, el servicio de esta servidumbre.

Trozo 2.º— Desde el raudal de Maipures por la vaguada del Orinoco hasta su confluencia con el Guaviare; por el curso de éste hasta la confluencia del Atabapo; por el Atabapo aguas arriba hasta 36 kilómetros al Norte del pueblo de Yávita, trazando desde allí una recta que vaya á parar sobre el río Guainía, 36 kilómetros al Occidente del pueblo de Pichimín, y por el cauce del Guainía, que más adelante toma el nombre de Río Negro, hasta la Piedra del Cocuy.

Dado en el Real Palacio de Madrid, por duplicado, á diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de Estado,

CARLOS O'DONELL.»

Este Laudo fué publicado en la *Gaceta de Madrid*, número 76, correspondiente al día 17 de Marzo de 1891, y desde entonces quedó ejecutoriado conforme al artículo 3.º del Tratado preinserto de Caracas de fecha 14 de Septiembre de 1881, y por tanto «*obligatoriamente establecida PARA SIEMPRE la delimitación territorial de ambas Repúblicas*».

No era preciso que ninguna de ellas reconociera la existencia de la decisión regia para que quedara sujeta á sus términos. Sin embargo, el primer acto de acatamiento empleado por Venezuela, fué la reproducción hecha *oficialmente* en su imprenta y litografía, del plano enviado por el Ministro de Estado de España, que representa la «*Línea de Demarcación entre las Repúblicas de Venezuela y Colombia según el Laudo Arbitral de 16 de Marzo de 1891*». De este plano tengo un ejemplar autenticado por el Mi-

nisterio de Relaciones Exteriores del Gobierno de Caracas.

A poco ese mismo Ministerio le dirigió á la Legación de Colombia la comunicación de 31 de Octubre de 1891, firmada por el Doctor Feliciano Acevedo, en que se lee esto:

«En cuanto al hecho de haberse dirimido por Laudo arbitral de 16 de Marzo último el litigio pendiente entre Venezuela y Colombia por razón de linderos territoriales, lo mismo que con respecto á la circunstancia de que dicha sentencia haya quedado ejecutoriada desde el 17 del propio mes, día de su inserción en la *Gaceta de Madrid*, NADA PUEDE OBSERVARSE desde luego que se trata de *particulares consignadas en documentos remitidos oportunamente al Gobierno* y que, por haber sido además objeto de infinitas publicaciones, *han entrado ya de pleno en el dominio general.*»

Luego, la Legación Venezolana constituída en Bogotá, suscribió el «*Acta-Declaración de 1894*» que textualmente dice así:

«El Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela, reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Bogotá, el día cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro, hemos convenido en hacer constar en la presente acta, autorizada con nuestras respectivas firmas, las declaraciones siguientes, hechas verbalmente en varias conferencias que hemos celebrado:

1.º El Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela *declara que su Gobierno ha aceptado y acepta, como es natural é indispensable, el Laudo pronunciado por S. M. el Rey de España en 16 de Marzo de 1891, por el cual FIJÓ el Árbitro como Juez de Derecho, la línea divisoria que en 1810 separaba el Virreinato de Santafé de la Capitanía general de Venezuela, y á la cual se refirió el Tratado de arbitramento y compromiso de 14 de Septiembre de 1886, celebrado entre Venezuela y Colombia, con el propósito de dirimir DEFINITIVAMENTE la controversia que había existido entre ellos sobre la verdadera situación del común lindero según el *uti possidetis* de 1810, base reconocida de sus respectivos derechos territoriales; y que en consecuencia de esto y en cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el Tratado de arbi-*

tramento de 1886, las extensiones de territorio separadas por aquella línea divisoria de 1810 FIJADA POR EL LAUDO, quedaron siendo IPSO FACTO propiedades territoriales de las dos naciones respectivamente, y éstas desde luego con perfecto derecho de DOMINIO Y JURISDICCIÓN sobre ellas, así como consiguientemente de POSESIÓN Y OCUPACIÓN de los territorios correspondientes;

2.^a El Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela ha expuesto, además, que existiendo entre esa República y la de Colombia muchas relaciones cuya reglamentación positiva está en la actualidad pendiente de nuevos Tratados públicos, y considerando el gobierno de Venezuela que entre los intereses comunes á que estas relaciones se refieren hay muchos económicos y políticos que están íntimamente conexiónados con la línea de frontera común, y que serían muy favorecidos por un *acto de noble voluntad de parte de Colombia*, en que se hiciese la rectificación de algunos puntos de la línea de frontera, ha sometido en sus conferencias con el Señor Ministro de Relaciones Exteriores estas miras y propósitos *del Gobierno de Venezuela*, con el carácter de *completamente amistosas y fraternales*;

3.^a El Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela expuso también que, *una vez TERMINADO*, de acuerdo con el *uti possidetis* de derecho y en virtud de la sentencia arbitral, el litigio sobre límites entre los dos países, nada impide el que los Gobiernos de Venezuela y Colombia, *dejando en salvo la validez y el carácter DEFINITIVO é inapelable del Laudo*, adopten las modificaciones á que se ha referido, teniendo en mira su mutua conveniencia y el desenvolvimiento de sus comunes intereses, y compensándose recíprocamente en la forma que encuentren más provechosa;

4.^a El Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia hace constar que habiendo *oído* en sus conferencias con el Señor Ministro de Venezuela la exposición *hecha por éste* de las ideas que preceden, y de acuerdo con instrucciones especiales del Gobierno colombiano, ha manifestado al Señor Representante de Venezuela que hallándose *en las justas* consideraciones y propósitos del Gobierno de dicha Nación, *salvada LA EFECTIVIDAD de la sentencia arbitral Y LA INTEGRIDAD de los derechos que para ambos países se desprenden del Laudo y del Tratado de 1886*, y consultados al propio tiempo con equidad, elevación de miras y cordialidad internacional los intereses comunes á las dos naciones, el Gobierno de Colombia acepta en principio general la proposición del Gobierno de Venezuela sobre algunas modificaciones en la línea fronteriza, las cuales se determinarán al pactarse los Tratados que están á punto de considerarse y celebrarse sobre el comercio y la navegación entre Colombia y Venezuela, de manera que los intereses comunes queden equitativamente compensados.

En fe de lo expuesto suscribimos la presente, sellándola con nuestros sellos particulares.

(L. S.) MARCO F. SUAREZ.

(L. S.) J. A. UNDA.»

Esta acta está confirmada diplomáticamente por una comunicación cuyo traslado íntegro es este:

«LEGACIÓN DE VENEZUELA.

Número 68.

Bogotá 3 de Septiembre de 1894.

Señor Ministro:

Como lo manifestó á V. E. verbalmente el Señor J. A. Unda inmediatamente que tuvo conocimiento de ello, esta Legación recibió un cablegrama del Gobierno de Venezuela, fecha 23 de Agosto próximo pasado, en que se le comunica que aquel Congreso había *dado al Ejecutivo las autorizaciones necesarias para cumplir el Laudo.*

No teniendo hasta este momento ninguna otra noticia sobre el particular que poner en conocimiento de V. E., aprovecho esta primera oportunidad, que me procura la honra de dirigirme oficialmente á V. E., para ofrecerle los sentimientos de mi más distinguida consideración.

JUAN DE DIOS MÉNDEZ (hijo).

Á S. E. el Doctor D. Marco F. Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores.»

Y las autorizaciones precedentemente mencionadas, están contenidas en el ACUERDO dictado por el Congreso Venezolano en estos inequívocos términos:

«EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Visto el Mensaje del Presidente de la República, en que manifiesta que los Gobiernos de Venezuela y Colombia aún no han podido entenderse para negociar un Tratado de navegación fluvial y de comercio fronterizo y de tránsito, no obstante su vivo deseo de armonizar justamente los intereses de los dos países;

Examinados los expedientes en que consta el Laudo librado por el Gobierno de España el 16 de Marzo de 1891, en su calidad de Árbitro

juris, para decidir la antigua cuestión de límites entre los Estados Unidos de Venezuela y la República de Colombia; y

CONSIDERANDO:

1.º Que según lo establecido en el artículo 3.º del Tratado celebrado entre las dos Repúblicas con fecha 14 de Septiembre de 1881, para dirimir la susodicha cuestión de límites por medio del arbitraje de S. M. el Rey de España, *aquel fallo quedó ejecutoriado por el hecho de publicarse, como se publicó, en el periódico oficial GACETA DE MADRID, número 76, correspondiente al 17 de Marzo de 1891;*

CONSIDERANDO:

2.º Que para el Gobierno de Venezuela *es obligatorio el cumplimiento del Laudo de la Corona de España*, según el citado Tratado y las notas que, en 31 de Octubre de 1891, 21 de Marzo y 28 de Julio de 1892, dirigió el Ministro de Relaciones Exteriores al Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia, reservándose solamente al Congreso de Venezuela la consideración de dicho fallo en cuanto á los medios de ejecutarlo;

CONSIDERANDO:

3.º Que RESUELTA *así la controversia de límites*, corresponde á los Gobiernos de las dos Repúblicas concertar, de común acuerdo, las medidas necesarias para demarcar, sobre el terreno, el término de sus respectivas jurisdicciones, dejándolos en posesión del territorio que les atribuya el Laudo,

ACUERDA:

Artículo 1.º *Se autoriza al Presidente de la República para que, de consuno con el Gobierno de Colombia, dicte en ejercicio y cumplimiento del Laudo librado sobre límites por el Gobierno de S. M. el Rey de España, el 16 de Marzo de 1891, las providencias necesarias, al efecto, tales como el nombramiento de una Comisión mixta que determine el nuevo alinderamiento por medio de la fijación y colocación de mojones en aquellos lugares en que la naturaleza del territorio no ofrezca separaciones precisas, la reglamentación á que ha de obedecer el ejercicio de la servidumbre de que habla el penúltimo aparte de la sentencia arbitral; la manera de efectuar la entrega y posesión de los territorios disputados; el modo de proceder aquella comisión y, en fin, la indicación de los demás medios prácticos para llevar á cabo el fallo relativo de España.*

Art. 2.º Se autoriza igualmente al Ejecutivo Nacional para disponer, del Tesoro Público, las erogaciones que requiera el cumplimiento del presente Acuerdo.

Art. 3.º El Presidente de la República dará cuenta al Congreso, en sus sesiones ordinarias, del ejercicio de las facultades que se le confieren en los artículos anteriores.

Dado en el Palacio Legislativo Federal, en Caracas, á 21 de Agosto de 1894. Año 84.º de la Independencia y 36.º de la Federación.

El Presidente del Congreso,

J. FRANCISCO CASTILLO.

El Vicepresidente del Congreso,

P. FEBRES CORDERO.

El Secretario de la Cámara del Senado,

FRANCISCO PIMENTEL.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. A. BOSA.

Palacio Federal en Caracas, á 24 de Agosto de 1894. Año 84.º de la Independencia y 36.º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución

JOAQUÍN CRESPO.

(Refrendado)

El Ministro de Relaciones Exteriores,

P. EZEQUIEL ROJAS.»

Posteriormente y con motivo de nuevas súplicas del Gobierno Venezolano para que el de Colombia por medio de un Tratado *le favoreciera* con un «*acto de noble voluntad*», se suscribió el «*Acta-Declaración de 1896*», cuyo tenor es este:

«En Bogotá, á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis, se reunieron el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela, quienes, habiendo discutido y adoptado todas y cada una de las estipulaciones contenidas en un Tratado sobre navegación y comercio fronterizos y de tránsito, y *sobre ejecución del Laudo de límites pronunciado por S. M. el Rey de España el 16 de Marzo de 1891*, han convenido en declarar por medio de la presente acta, *como en efecto declaran, terminantemente, de acuerdo con facultades que les han delegado y con instrucciones que les han transmitido los respectivos Gobiernos*: 1.º que en caso de que el Tratado mencionado arriba y suscrito en esta fecha no fuere aprobado por el Congreso de

Venezuela en sus próximas sesiones ó por el de Colombia en sus sesiones actuales, *quedarán rotas y sin ningún valor ni efecto las negociaciones que hasta hoy han tenido lugar sobre las materias á que dicho Tratado se refiere*, así como el pacto de alianza defensiva ajustado también en esta fecha: 2.º que en ese mismo caso, es decir, en el supuesto de que el Tratado dicho no fuere aprobado, *cada una de las dos Repúblicas reasumirá la posición y derechos que les reconoció la sentencia arbitral de límites y podrá proceder á tomar posesión de los territorios que les fueron adjudicados*, reservándose la facultad de legislar respecto de navegación y comercio fronterizos del modo que mejor convenga á sus intereses políticos y económicos *de acuerdo con el Derecho Internacional*; 3.º que en el mismo caso, de la no aprobación del Tratado sobre navegación y comercio fronterizos y de tránsito, y sobre ejecución del Laudo de límites, *cada Gobierno hará inmediatamente los nombramientos que le corresponden para la constitución de la Comisión mixta que debe fijar en el terreno las secciones artificiales de la frontera, y dictará las demás disposiciones necesarias para el amojonamiento y para la formal entrega de los lugares y regiones que habían venido bajo su jurisdicción y que según los términos del Laudo, deban pasar á la del otro*; y 4.º que si por algún caso, que no sea el de guerra, *cualquiera de las dos naciones se viere imposibilitada para ejecutar inmediatamente el Laudo, dictando las providencias de que habla el punto anterior, la otra, podrá, previo aviso dado con seis meses de anticipación, proceder á demarcar la frontera con las precauciones necesarias á fin de no menoscabar ningún derecho de la nación limitrofe y haciendo uso del territorio de ésta sólo transitoriamente y para los efectos indispensables de las operaciones técnicas del amojonamiento de las secciones artificiales de la frontera.*

En fe de lo cual firman y sellan la presente acta y declaración con sus sellos particulares, en Bogotá, en el Ministerio de Relaciones Exteriores, en la misma fecha expresada arriba.

(L. S.) JORGE HOLGUIN.

(L. S.) M. A. SILVA GANDOLFI.»

Más tarde ambos países celebraron un «Pacto ó Convención que reglamenta la Ejecución del Laudo Arbitral en la Cuestión de Límites entre la República de Colombia y los Estados Unidos de Venezuela», acto que está formulado así:

«La República de Colombia y los Estados Unidos de Venezuela y en su nombre los respectivos Presidentes Constitucionales, *reconociendo*

la necesidad y conveniencia de proceder á la ejecución práctica del Laudo arbitral que S. M. la Reina Regente del Reino de España dictó el 16 de Marzo de 1891, para FIJAR la línea fronteriza de las dos Naciones, en virtud del Tratado celebrado por éstas el 14 de Septiembre de 1881, y del acta adicional de París, de 15 de Febrero de 1886, han resuelto de conformidad con las autorizaciones otorgadas por los Cuerpos Legislativos de uno y otro país, celebrar con tal fin un Pacto ó Convención, y han nombrado para negociarlo, con el carácter de Plenipotenciarios:

S. E. el Presidente de la República de Colombia, al Señor D. Luis Carlos Rico, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, y S. E. el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, al Señor Doctor D. Santiago Briceño, quienes después de haberse comunicado sus Plenos Poderes, que hallaron en buena y debida forma, han estipulado los siguientes artículos:

Art. 1.º Las Altas Partes contratantes *darán ejecución práctica á la sentencia arbitral dictada por la Corona de España el 16 de Marzo de 1891, y en consecuencia se procederá á la demarcación y al amojonamiento de los límites que traza aquella sentencia, en la extensión en que no los constituyan ríos ó las cumbres de una sierra ó una serranía.*

Art. 2.º Para la más perfecta designación de los límites, la línea del Laudo arbitral se considerará dividida en dos grandes porciones, compuestas la primera de las secciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, establecidas por dicho Laudo; y la segunda, de la sección 5.ª y de los dos trozos en que está subdividida la 6.ª

Art. 3.º Para practicar el deslinde y amojonamiento, los dos Gobiernos nombrarán una Comisión mixta, la cual se dividirá en sendas agrupaciones para las secciones á que se refiere el artículo precedente. Cada agrupación se compondrá de un ingeniero y un abogado por cada parte, y de los demás ingenieros, empleados y auxiliares que se estimen convenientes.

Art. 4.º Dentro del término de cuatro meses después de haberse hecho el canje de las ratificaciones de este Pacto ó Convención, las respectivas Altas Partes contratantes harán los nombramientos que les corresponden para formar dicha Comisión mixta.

Art. 5.º Para el amojonamiento, las agrupaciones mixtas harán fijar en los puntos que determinen, postes, pilastras ú otros signos perdurables, de modo que el límite fronterizo sea inequívoco y pueda reconocerse en cualquier tiempo con plena exactitud.

Art. 6.º Cada agrupación mixta extenderá por duplicado actas de las operaciones técnicas que en el día hubiere practicado y de las demás circunstancias que considere importantes; y autorizadas por todos los miembros presentes, los comisionados respectivos las enviarán á sus Gobiernos con los planos y mapas que se levanten.

Art. 7.º Los venezolanos ó colombianos que, por virtud del trazo de la línea hubieren de pasar de una jurisdicción á la otra, conservarán su nacionalidad, á menos que opten por la nueva, en declaración hecha y firmada ante la autoridad respectiva, dentro de seis meses después de estar bajo la nueva jurisdicción.

Art. 8.º Si en la demarcación y amojonamiento ocurriesen dudas ó desacuerdos, se someterán por los comisionados á sus respectivos Gobiernos. Queda establecido que tales dudas ó desacuerdos no suspenderán la prosecución del trazo y amojonamiento sino en la parte respecto de la cual hayan ocurrido.

Art. 9.º Las Altas Partes contratantes resolverán amigablemente las dudas y desacuerdos expresados; y tan luego como esto se verifique, se procederá á practicar la demarcación y amojonamiento del modo y en los términos que aquéllas determinaren.

Art. 10. La agrupación mixta de la primera sección se reunirá en la ciudad de Maracaibo, de los Estados Unidos de Venezuela, y la de la segunda, en la Villa de Arauca, de la República de Colombia, el octavo mes después de verificado el canje de las ratificaciones de este Pacto ó Convención.

Art. 11. Si alguno de los Gobiernos no hiciere los nombramientos que le corresponden para constituir la Comisión en los términos establecidos, ó si los comisionados dejaren de concurrir dentro de los lapsos señalados, puede el otro disponer que sus comisionados procedan por sí solos al amojonamiento y trazo de la línea, con la escrupulosa probidad y rectitud que cumple á la lealtad y buen nombre de las Naciones. En este caso, la Comisión deslindadora tiene derecho á usar el territorio del uno ó del otro País para las operaciones que hagan indispensables dicho trazo y amojonamiento; y la línea que trace será el límite definitivo entre las dos Naciones.

Art. 12. El presente Pacto ó Convención será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Caracas, á más tardar dentro de cuatro meses. En fe de lo cual nosotros, los Plenipotenciarios susodichos, lo firmamos y sellamos por duplicado en Caracas, á 30 de Diciembre de 1898.

(L. S.) LUIS CARLOS RICO.

(L. S.) SANTIAGO BRICEÑO.º

Sobre este convenio, hay publicada en la *Gaceta Oficial* de Venezuela número 7.515, correspondiente al día 6 de Enero de 1899, una Resolución Ejecutiva que dice esto:

«ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA. — MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. — DIRECCIÓN DE DERECHO PUBLICO EXTERIOR. — Caracas 4 de Enero de 1899, 83.º y 40.

RESUELTO:

Considerado el Pacto ó Convención que suscribió el 30 de Diciembre el Señor Doctor Santiago Briceño, en calidad de Plenipotenciario especial de los Estados Unidos de Venezuela, con el Señor Doctor Luis Carlos Rico, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia, *para la ejecución del Laudo arbitral dictado por la Corona de España el 16 de Marzo de 1891*, respecto de los límites entre las dos Naciones, el Señor Presidente de la República ha resuelto, con el voto consultivo del Consejo de Gobierno, *aprobarlo en todas sus partes.*

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

CALCAÑO MATHIEU.»

Y luego suscribióse el convenio contenido en esta acta:

«En la mañana de hoy, 20 de Diciembre de 1899, se reunieron en el salón de Conferencias del Ministerio de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, el Señor Doctor Luis Carlos Rico, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia, y el Señor Doctor Raimundo Andueza Palacio, Jefe de aquel Despacho, con el objeto de atender, á excitación del primero, á la circunstancia fortuita de haberse hallado en estado de guerra interior ambas Repúblicas en los días señalados por el Pacto de 30 de Diciembre de 1898 para la reunión en Arauca y en Maracaibo de las agrupaciones llamadas á constituir la Comisión Mixta que ha de establecer *el deslinde práctico de la frontera, conforme al Laudo Arbitral dictado por la Corona de España el 16 de Marzo de 1891.*

Considerando por entrambos el hecho posible, debido á motivos de fuerza mayor, de no hallarse las agrupaciones, ó alguna de ellas, en el lugar respectivo, el día ó dentro del plazo prefijado, acordaron, *con la plena autorización que para el caso les han conferido los respectivos Gobiernos*, dar por insuperable el obstáculo que pueda ofrecerse á una ó á todas las agrupaciones para concurrir mañana, 21 de Diciembre, al lugar que les corresponda, y declarar hábil, para el caso, cualquiera de los cuarenta días subsiguientes, *sin menoscabo de ninguna de las otras estipulaciones del Pacto de 30 de Diciembre de 1898.*

En fe de lo cual firman este Protocolo el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia, y el Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, en dos ejemplares, para los efectos consiguientes.

LUIS CARLOS RICO.

R. ANDUEZA PALACIO. »

Con arreglo á las precedentes estipulaciones, se hicieron por la Comisión Mixta Colombiano-Venezolana todos los trabajos científicos sobre el terreno *hasta dejar ejecutado el Laudo Arbitral*, conforme al cual QUEDÓ «*obligatoriamente establecida PARA SIEMPRE la delimitación territorial de derecho de ambas Repúblicas*».

Si esto es así, si Colombia y Venezuela celebraron en 14 de Septiembre de 1881 un Tratado internacional conforme á cuyo artículo 1.º quedó sometida al juicio y sentencia de S. M. el Rey de España, en calidad de árbitro Juez de derecho, la consabida cuestión de límites *que entonces existía*, á fin de obtener un fallo «*definitivo*» é inapelable, según el cual todo el territorio que perteneció á la jurisdicción de la antigua Capitanía general de Caracas por actos regios del antiguo Soberano, hasta 1810, quedara siendo territorio jurisdiccional de la República de Venezuela, y todo lo que por actos semejantes, y en esa fecha, correspondió á la jurisdicción del Virreinato de Santa Fe, quedara siendo territorio de la actual República de Colombia;

Si conforme al artículo 3.º de ese Tratado la deseada sentencia debía quedar «*ejecutoriada por el hecho de publicarse en el periódico oficial del Gobierno que la dictara, y OBLIGATORIAMENTE establecida PARA SIEMPRE la delimitación territorial de derecho de ambas Repúblicas*»;

Si aceptada por el Rey de España la jurisdicción expresada, se sirvió estatuir el Laudo de 16 de Marzo de 1891 haciendo la anhelada demarcación;

Si ese Laudo fué publicado en el periódico oficial del Gobierno de España, denominado *Gaceta de Madrid*, número 76, correspondiente al día 17 de Marzo de 1891;

Si por tanto y conforme al artículo 3.º del preinserto Tratado de 1881, esa sentencia quedó *desde ese día* ejecutoriada y consecuentemente «*establecida PARA SIEMPRE la delimitación territorial de derecho de ambas Repúblicas*»;

Si aunque no era preciso que ninguna de ellas reconociera expresamente la existencia de la decisión regia para quedar sujeta á sus términos, Venezuela principió por reproducir *oficialmente* en su imprenta y litografía oficial, el plano enviado por el Ministro de Estado de España, que representa la «*Línea de Demarcación entre las Repúblicas de Venezuela y Colombia según el Laudo Arbitral de 16 de Marzo de 1891*»;

Si á poco el Ministro venezolano de Relaciones Exteriores, Doctor Feliciano Acevedo, en comunicación de 31 de Octubre de 1891, dirigida á la Legación de Colombia constituida en Caracas, le confesó espontáneamente que en cuanto al hecho de haberse dirimido por el supradicho Laudo la antigua cuestión de límites, lo mismo que con respecto á la circunstancia de que tal sentencia hubiera quedado ejecutoriada el día 17 de Marzo de 1891, día de su inserción en la *Gaceta de Madrid*, «*NADA PODÍA OBSERVAR desde luego que se trataba de particulares consignados en documentos remitidos oportunamente al Gobierno venezolano y que, por haber sido además objeto de infinitas publicaciones, habían entrado ya de pleno en el dominio general*»;

Si luego la Legación Venezolana constituida en Bogotá á cargo del Señor J. A. Unda suscribió el «*Acta-Declaración de 1894*», en donde declara expresamente que «*su Gobierno ha aceptado y acepta, como es natural é indispensable, el Laudo pronunciado por S. M. el Rey de España en 16 de Marzo de 1891, por el cual FIJÓ el Árbitro*

como *Juez de Derecho*, la línea divisoria que en 1810 separaba el Virreinato de Santa Fe de la Capitanía general de Venezuela»;

Si en esa misma *Acta*, Venezuela por medio de su Ministro Unda reconoció que «en consecuencia» de lo estipulado y lo fallado «las extensiones de territorios separados por la línea divisoria fijada por el *Laudo*, quedaron siendo IPSO FACTO propiedades territoriales de las dos naciones respectivamente y éstas desde luego con perfecto derecho de dominio y jurisdicción sobre ellas, así como consiguientemente de posesión y ocupación de los territorios correspondientes»;

Si allí mismo el Ministro venezolano dijo que sus gestiones tenían el «carácter de completamente amistosas y fraternales» y por mira la de que se favoreciera á Venezuela con «un acto de noble voluntad de parte de Colombia,» «dejando en salvo la validez y el carácter DEFINITIVO é inapelable del *Laudo*»;

Si estas espontáneas confesiones fueron confirmadas diplomáticamente en la comunicación de 3 de Septiembre de 1894, dirigida al Ministro Colombiano de Relaciones Exteriores por la Legación Venezolana constituida en Bogotá, y por medio de la cual ésta anunció que según un telegrama oficial de fecha 23 de Agosto precedente, el Congreso de Venezuela «había dado al Ejecutivo las autorizaciones necesarias para cumplir el *Laudo*»;

Si efectivamente el Congreso de Venezuela en su preinserto ACUERDO de $\frac{21}{24}$ de Agosto del año referido, dió tales autorizaciones;

Si en el primer *considerando* de este acto legislativo venezolano, se reconoce «que según lo establecido en el artículo 3.º del Tratado celebrado entre las dos Repúblicas con fecha 14 de Septiembre de 1881, para dirimir la susodicha cuestión de límites por medio del arbitraje de S. M. el Rey de España, aquel fallo quedó ejecutoriado por el hecho de

publicarse, como se publicó, en el periódico oficial GACETA DE MADRID, número 76, correspondiente al 17 de Marzo de 1891;»

Si en el segundo considerando de tal acto parlamentario se confiesa *«que para el Gobierno de Venezuela es obligatorio el cumplimiento del Laudo de la Corona de España, según el citado Tratado y las notas que, en 31 de Octubre de 1891, 21 de Marzo y 28 de Julio de 1892, dirigió el Ministro de Relaciones Exteriores al Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia, reservándose solamente al Congreso de Venezuela la consideración de dicho fallo en cuanto á los medios de ejecutarlo»;*

Si en el tercer considerando del acto que examino se declara *«que RESUELTA ASÍ LA CONTROVERSIA DE LÍMITES, corresponde á los Gobiernos de las dos Repúblicas concertar, de común acuerdo, las medidas necesarias para demarcar, sobre el terreno, el término de sus respectivas jurisdicciones, dejándolas en posesión del territorio que les atribuya el Laudo»;*

Si en la parte dispositiva del Acuerdo consabido *«se autoriza al Presidente de la República para que, de consuno con el Gobierno de Colombia dicte en ejercicio y CUMPLIMIENTO del Laudo librado sobre límites por el Gobierno de S. M. el Rey de España, el 16 de Marzo de 1891, las providencias necesarias al efecto, para llevar á cabo el fallo de España;»*

Si posteriormente y con motivo de nuevas súplicas del Gobierno de Venezuela para que el de mi Patria por medio de un Tratado le favoreciera con un *«acto de noble voluntad»*, se suscribió el *«Acta-Declaración de 1896»*, en que el Ministro venezolano M. A. Silva Gandolphi declaró que en caso de insuceso diplomático *«cada una de las dos Repúblicas reasumiría la posición y derechos que les reconoció la sentencia arbitral de límites y podría proceder á tomar posesión de los territorios que le fueron adjudicados»;*

Si más tarde ambos países celebraron el preinserto «Pacto ó Convención» de 1898, que reglamentó la ejecución del Laudo arbitral librado en la *resuelta cuestión* de límites;

Si luego el Gobierno de Venezuela suscribió por medio de su Ministro de Relaciones Exteriores Doctor Raimundo Andueza Palacio, el Acta-Convenio de 20 de Diciembre de 1899, en que subsanándose la expiración de los términos convenidos en el «Pacto ó Convención» para dar principio á la ejecución del Laudo, se hizo más efectiva ésta;

Si conforme á tales estipulaciones, el susodicho Laudo recibió en el terreno la más cumplida ejecución, quedando por tanto «*establecida PARA SIEMPRE la delimitación de derecho de ambas Repúblicas*»;

Es evidente que la antigua y *ya resuelta cuestión* de límites entre Colombia y Venezuela *no existe ya*, sencillamente *porque dejó de existir* desde el momento en que fué dirimida por el Laudo de 16 de Marzo de 1891, y porque ese Laudo se ejecutorió conforme al artículo 3.º del Tratado de 1881, quedando «*OBLIGATORIAMENTE establecida PARA SIEMPRE la delimitación territorial de derecho de ambas Repúblicas*».

Y si esa delimitación territorial de derecho de ambas Repúblicas *está ya establecida PARA SIEMPRE*; ¿qué es lo que se discute ahora diez y ocho años después de establecida?

¿Por qué ese empeño fatídico en exhumar y galvanizar una cuestión fenecida y sepultada ya hace más de tres lustros de una manera singularmente honrosa?

Interrogo así porque el Gobierno de Colombia acaba de tomar inopinadamente la iniciativa y por medio de un Tratado firmado en Caracas, le ha cedido á Venezuela á perpetuidad el dominio y señorío de nuestras ventajosas porciones territoriales de *Atures* y *Maipures*, que le dan, á la beneficiada paso franco al alto Orinoco, donándole

además los grandiosos territorios comprendidos entre el río Inírida y la *Piedra del Cocuy*. Es decir, más de mil leguas cuadradas de prodigiosa vegetación, en donde hay ríos que parecen mares, canales que la Naturaleza hizo mejores que el problemático de Panamá, y en donde el caudaloso Río Negro tiene un curso de 1,800 kilómetros, cuya navegación perdemos para siempre pasando íntegra á poder de Venezuela; de modo que si ese Tratado fuera aprobado por vosotros, ya no podríamos salir por esa gran arteria al Amazonas y por éste al mar.

¿Y qué da la agraciada nación en cambio de esas tan extrañas é inesperadas adquisiciones?

¡Absolutamente nada que no tenga la disipadora!

Porque dirimida *para siempre* la cuestión de límites que existió entre Colombia y Venezuela, quedó *por el mismo hecho* resuelto virtualmente el punto de derecho que rige la navegación jurisdiccional de los ríos comunes á ambos países; sencillamente porque en el Derecho Internacional existe el principio de que, cuando un río navegable cruce el territorio de dos ó más Estados antes de desembocar en el mar, el derecho de navegarlo para objetos comerciales es común á todas las naciones ribereñas, sin necesidad de que lo diga sentencia de ningún linaje, ni documento compromisorio alguno, ni ningún compromiso.

Sucede en esto como en la vida civil de los particulares: que basta el reconocimiento de un derecho fundamental, para que los bienes del deudor queden afectos *consecuencialmente* al cumplimiento de la obligación contraída, sin necesidad de que lo diga el documento que la reze, porque lo que está dicho en las leyes «*escrito está*» y no tienen para qué repetirlo las partes.

Y como en este caso de Colombia y Venezuela la ley imperante es el Derecho Internacional, preciso es atenerse á éste en todo cuanto estatuya sobre la navegación fluvial

de Estados comuneros, aunque el ejecutoriado Laudo español nada afirme ni niegue á este respecto, pues le bastó decir que las dos Repúblicas son condueños de ciertas corrientes navegables.

El Real Juzgador sabía bien que lo demás lo dice el Derecho Internacional, afirmado por el Congreso de Viena en 1815, por el Congreso de París en 1856, por el Congreso de Berlín en 1878 y por las Potencias signatarias del Acta General de la Conferencia Africana de 1885, referente á la navegación del Congo y del Níger.

Ni en los Pactos de los mencionados Congresos, ni en los Reglamentos, ni en las Actas de las Comisiones que ellos establecieron, hay cláusula alguna de que pueda deducirse con fundamento que la libre navegación de los ríos entre sus condóminos, se hubiera subordinado á compensaciones de ninguna laya. Esto resulta consignado con toda claridad en la parte conducente del Tratado de París de 30 de Mayo de 1856, que copio así:

«Art. 15. Habiendo establecido el Acta del Congreso de Viena los principios destinados á arreglar la navegación de los ríos *que separan ó atraviesan muchos Estados*, las Potencias contratantes estipulan entre sí que en lo porvenir esos principios serán igualmente aplicables al Danubio y á sus embocaduras: *declaran que estas disposiciones hacen de aquí en adelante parte del Derecho público de Europa y las toman bajo su garantía.*»

Ahora, del Tratado de Viena á que se refiere el de París, traslado lo siguiente:

«Art 108. Las Potencias cuyos Estados están separados ó atravesados por un mismo río navegable, se comprometen á arreglar de común acuerdo todo lo que tiene relación con este río. Con tal objeto nombrarán Comisionados que se reunirán, á más tardar, seis meses después de disuelto el Congreso, y tomarán por base de sus trabajos los principios establecidos en los artículos siguientes.

«Art. 109. La navegación, *en todo el curso de los ríos* indicados en el

artículo precedente, desde el punto en que cada uno de ellos principia á ser navegable, hasta su desembocadura, será enteramente libre, y no podrá, en lo relativo al comercio, ser prohibida por nadie; aunque será preciso conformarse á los Reglamentos relativos á la policía de esta navegación, los cuales serán concebidos de una manera uniforme para todos, y tan favorables como sea posible al comercio de todas las naciones.»

Todos los países cristianos se adhirieron á las precedentes conclusiones del Congreso de Viena, y luego en el de París de 1856, la Puerta Otomana convino en que ese principio fuera aplicado al Danubio en la parte que le corresponde.

Alemania, concordante en esto con la Francia, invitó á las Potencias interesadas en el comercio del Africa Occidental, á reunirse en Conferencia en la Ciudad de Berlín, en el mes de Noviembre de 1884, para acordarse sobre tres principios, de los cuales el segundo era la aplicación al Congo y al Níger, de los adoptados por el Congreso de Viena con el fin de consagrar la libertad de navegación en diversos ríos internacionales, principios aplicados más tarde al Danubio. Esa aplicación se efectuó en las pertinentes actas de navegación de esos ríos, según puede verse en los artículos 13 y 14. Ambos terminan así:

«Estas disposiciones son reconocidas por las Potencias signatarias como que hacen parte del Derecho público internacional.»

Luego, no queda la menor duda de que dicho principio forme parte integrante, es decir, fracción componente del expresado Derecho.

Así lo han confirmado los más respetables expositores como Chitty, Kent, Wheaton, Travers Twiss y otros, entre los cuales está el alemán Martens, quien dice que «el paso inocente por un río no debe ser negado, por más que la facultad de negarlo ó concederlo corresponda al Estado en cuyo territorio esté situado.»

Sobre esto del «paso inocente» arguye Wattel:

«Cuando la inocencia del uso es evidente, *la negativa del dueño es una injuria*, porque no puede tener más causa que el odio ó el desprecio. Prohibir á una nave de comercio el paso por un estrecho, es visiblemente herir el derecho á una utilidad inocente.» *Droit des Gens*, Tomo II, página 103.

Y refiriéndose en términos generales á la libertad de la navegación fluvial, dice J. T. Lawrence:

«Podemos, además, decir que la tendencia en favor de la libertad de navegación es tan grande, que todo conato para revivir el derecho de un Estado para excluir á los demás del goce de ella, *y aun para gravarla en su propio provecho*, sería considerado como una agresión.» *Commentaire sur les Elém. du Droit Int. de Wheaton*, pág. 189.

Wolsey dice:

«Cuando un río ofrece á un Estado interior el único medio, ó el *único medio conveniente* para salir al océano y ponerse así en relación con el resto del género humano, el derecho que este Estado tiene á servirse de él, viene á ser tan fuerte que, según la justicia natural, la posesión del territorio debe ser considerada como un motivo mucho menos considerable de derecho. ¿Tal pueblo deberá ser paralizado y puesto fuera del género humano? ¿ó deberá depender en gran parte del *capricho de otro* colocar ó no un pueblo que se encuentra lejos del mar, el cual es libre para todos, en la condición de poder ó no cumplir su destino? El tránsito, cuando es necesario, puede ser reclamado como un derecho; el pueblo que habita una región interior tiene una verdadera servidumbre sobre los pasos naturales (bien que éstos estén en la posesión de su vecino), para llegar á la gran ruta común á todos los pueblos.» *International Law*, párrafo 62.

Bonfils dice:

«Desde el punto de vista de la navegación, *todas las naciones* atravesadas ó separadas por un río navegable, tienen interés en usar de las aguas conjuntamente. Una especie de *comunidad de hecho* se establece

entre ellas, respecto de la utilidad del río como vía navegable. *Indiscutiblemente el derecho de navegación libre pertenece á CADA UNO de los Estados que atraviesa ó separa el río.*» Bonfils-Tanchille, *Droit. Int. Public.*, 4.^a edic., 1905, pág. 209.

Engelhardt dice al fin de su obra, en un *Proyecto de Tratado sobre la Navegación de los Ríos Internacionales*:

«Art. 6.^o Los ríos internacionales se abren á la navegación y al comercio universales. Las naves *de los súbditos ribereños*, y las de los súbditos extranjeros, serán tratadas, *bajo todos respectos*, sobre el pie de *una perfecta igualdad*, y no se pondrán otras trabas á su tráfico que las que resulten de las disposiciones del presente reglamento relativas á la policía, á los derechos de navegación, á las aduanas, á las cuarentenas y al estado de guerra.» *Fleuves Internationaux*, pág. 229.

El publicista Alberto Duchêne, disertando en un artículo publicado en la *Revue Générale du Droit International Public*, que apareció en sus columnas en 1895, sobre el derecho de navegar el Níger, dice esto:

«La libertad absoluta de navegación es ciertamente hoy el derecho común de los ríos internacionales. El río que atraviesa ó separa muchos Estados toma una existencia independiente, podríamos casi decir, una personalidad distinta, se reconoce en él una especie de extraterritorialidad.»

A este respecto el eminente argentino D. Carlos Calvo, insospechable por su amor á la integridad soberana de los países latino-americanos, se expresa así:

«Puede suceder que un río navegable cruce el territorio de varios Estados ó que formando los límites de uno, cruce el de otro antes de desembocar en el mar. En este caso, *es principio admitido*, que el derecho de navegación para objetos comerciales, *es común á todos los Estados ribereños.*»

Refiriéndose al memorable y precitado Congreso de Viena, dice Twiss:

«Una de las resoluciones más bienhechoras de este Congreso ha sido aquella por la cual las Potencias convinieron en que los ríos navegables que atraviesan ó separan sus respectivos Estados fueran abiertos para las transacciones comerciales, á la navegación de las naves *de todas las naciones*, á partir de los lugares *en donde comienzan á ser navegables hasta sus embocaduras*, estando sometidos á un sistema uniforme de policía y de peajes, arreglables de común acuerdo.» *Derecho de Gentes*, página 223.

Heffter dice:

«Si un río atraviesa ó baña varios territorios, los Estados ribereños forman *una comunidad natural respecto á la propiedad y uso de las aguas*, salva la soberanía de cada Estado sobre la extensión del río desde el punto en que entra en su territorio hasta aquel en que lo deja. *Ninguno de estos Estados podrá atacar los derechos de los otros*; cada cual debe contribuir á la conservación del curso de las aguas en los límites de su soberanía y hacerla llegar á los del vecino. Por otra parte, cada uno de ellos, lo mismo que el propietario único, podrá *stricto jure* aplicar las aguas á sus propios usos y á los de sus regnicolas con exclusión de los demás. Pero al concierto europeo no conviene semejante exclusión. Primeramente un río que fuese *una vía de comunicación indispensable para la subsistencia de una nación*, NO PODRÍA CERRARSE. Además de esto se reconocerá con Grotius, Pufendorf y Wattel, al menos en principio, *un derecho mucho más amplio, el del uso y paso inocente, el cual no puede ser negado á ninguna nación amiga ni á sus súbditos en interés del comercio universal.*» *Derecho Internacional Público de Europa*, páginas 178 y 179.

Wheaton dice:

«El Escalda, cerrado por el tratado de Westfalia, en favor del comercio holandés, fué reabierto á la navegación de todas las naciones; y la libertad de la navegación del Rhin, del Danubio, del Vístula, del Elba, del Oder, del Weser, del Po y de todos los demás grandes ríos de Europa, *fué consagrada como principio del derecho público*. Si ese principio no ha sido aún aplicado á los grandes ríos de América, eso depende de circunstancias particulares y de las disputas sobre límites de posesiones territoriales en ese continente, las cuales no están resueltas.» *Historia de los Progresos del Derecho de Gentes. Resumen General*, página 408.

Mas, como desde 1891 *quedó resuelta* la cuestión territorial de límites *que existió* entre Colombia y Venezuela, conforme al mismo autor copiado el principio debe ser aplicado á los ríos de que son condueños.

Y para que no quedara la menor duda de que esto es así, en otra de sus obras se expresó de esta suerte:

«Los ríos que nacen y desaguan dentro de los límites de una misma nación, no deben confundirse con aquellos que teniendo sus fuentes y porciones navegables de su corriente en Estados situados más arriba, desaguan después dentro de otros Estados situados abajo. En el primer caso, la apertura de su navegación en favor de otros países, depende de las mismas consideraciones que pueden determinar el tráfico con Estados extranjeros, y debe ser resuelta por el soberano local; pero en el segundo caso, *la libre navegación* de los ríos *es un derecho natural de los habitantes de la parte superior*, del cual *no pueden ser absolutamente privados* POR EL CAPRICHIO CONTRARIO del Estado inferior. Ni la circunstancia de sujetar el uso de este derecho á las estipulaciones de Tratados, como se propuso en Viena que se hiciera respecto de la navegación de los ríos europeos, basta para probar que el origen del derecho sea convencional y no *natural*. Sucede á menudo que es altamente conveniente, y á veces indispensable, evitar controversias acatando ciertas reglas para el goce de un derecho natural. La ley de la naturaleza, aunque suficientemente inteligible en sus grandes contornos y propósitos generales, no alcanza siempre todo detalle menüdo que pueda surgir de las complicadas necesidades y variedad de la navegación y del comercio modernos. De aquí que el derecho de navegar el océano mismo, en muchos casos, principalmente los relativos al estado de guerra, esté sujeto, por innumerables Tratados, á varias reglas. Estas, las transacciones de Viena y otras estipulaciones análogas, *deben mirarse solamente como un homenaje espontáneo del hombre hacia el Supremo Legislador del Universo, libertando sus grandes obras de los impedimentos artificiales y egoistas designios, á los cuales se les ha encadenado arbitraria é injustamente.*»
Elements of Int. Law., 360.

Ahora oigamos á Fiore cuando dice:

«Un río puede ser considerado como medio de comunicación *para pueblos distantes*; puede servir para la navegación y, por consiguiente, *está destinado á la utilidad común de las naciones*. Como el derecho de

propiedad nacional está subordinado al interés de la humanidad, al cual no debe estorbar en manera alguna, si la nación cuyo territorio está atravesado por un río puede derivar de él exclusivamente toda la utilidad, *no puede impedir su uso á las otras naciones*, cuando el suyo no resulte perjudicado. Es verdad que el derecho de un uso inocente no es un derecho perfecto y corresponde al propietario ver si el uso que se quiere hacer es ó no perjudicial; pero si verdaderamente no lo es, la nación que lo niega *faltará á sus deberes de humanidad y de sociabilidad*. En virtud de este principio, el Estado podrá establecer vigilancia y policía para reglar la navegación del río; podrá proveer, con reglamentos oportunos, á la conciliación del interés de su seguridad con *el derecho de las otras naciones á servirse del río como de un medio de comunicación; pero no podrá prohibir positivamente á las otras la navegación de ese río.*» *Nuevo Derecho Internacional Público*, pág. 356 y 357.

Bluntschli dice:

«Reconociendo, no obstante, que los puertos, lagos y ríos navegables hacen parte del territorio de un Estado determinado, no se debe olvidar su relación natural con la alta mar. Será preciso, por consiguiente, restringir la soberanía exclusiva de los Estados y modificarla, teniendo en cuenta las relaciones internacionales, y se anularía el derecho que tienen todos los pueblos á hacer uso de las aguas públicas, si se admitiese que un Estado puede, á su voluntad, cerrar sus puertos ó ríos á las naciones extranjeras. *Cuando un río atraviesa el territorio de varios Estados para desembocar en el mar, podría suceder que uno de esos Estados, si no se restringiese en ese caso su soberanía, cerrase á los otros el acceso al mar, y los privase de todo comercio marítimo; con eso se quitaría á los puertos ó ríos su carácter; se les impediría realizar su objeto, que es el de unir los pueblos.*

El desarrollo del Derecho Internacional reclama, pues, la libre navegación de los ríos, que hacen parte del dominio público, etc.» *Derecho Internacional Codificado, Introducción*, pág. 28.

Como se ve, el mundo civilizado por boca de sus grandes mentalidades proclama el principio, ya indiscutible, de que las naciones ribereñas de una corriente navegable, tienen perfecto derecho para surcarla hasta salir al mar; pero como pudiérase argüir que entre los autores invocados no hay ningún venezolano, copio aquí la opinión del

renombrado publicista Don Andrés Bello — irrecusable para el Gobierno de Caracas — cuando dice:

«El tránsito de las naves extranjeras por los mares territoriales, se mira en general como un uso inocente, y las naciones lo conceden, sin dificultad, unas ó otras.

Lo mismo es naturalmente aplicable á los ríos y lagos. La diferencia de circunstancias, sin embargo, produce algunas modificaciones importantes con respecto á los ríos, en los cuales el tránsito por aguas ajenas suele ser *absolutamente indispensable para el comercio de los Estados ribereños.* Una nación que es dueño de la parte superior de un río navegable, tiene derecho á que la nación que posee la parte inferior no le impida su navegación al mar, ni la moleste con reglamentos y gravámenes que no sean para su propia seguridad ó para compensarle la incomodidad que esta navegación la ocasione, etc.» *Principios de Derecho Internacional*, edición de Rojas Hermanos, pág. 45 y 46.

Y como este principio, admitido y proclamado por uno de los más ilustres venezolanos, está incorporado al Derecho Constitucional de su país, pues que el artículo 125 de la Constitución dice que «*el Derecho de Gentes hace parte de la Legislación Nacional*», es una pretensión notoriamente injusta la de que Colombia ceda cualquier terreno — siquiera sea una pulgada — por que se le permita ejercitar un derecho claro y absoluto que le reconoce hasta la misma Constitución de Venezuela.

La notoriedad de tal enojosa injusticia demuéstrase en forma singularmente palmaria, al considerar que delimitada Venezuela de la Guayana Inglesa — como de Colombia — por medio de un arbitramento, á que puso fin el Laudo de París de 3 de Octubre de 1899, reconócele á su contendora, sin gruñir y hasta de buena voluntad, el derecho natural de navegar los ríos de que por esa parte ha resultado condómina; de manera que mientras admite y conviene en que por el Oriente de su territorio la poderosa Gran Bretaña — sin dar nada en compensación — navegue los ríos de que es condueño, por el Me-

diodía le niega ese mismo derecho á su hermana la República de Colombia. — ¡Vive Dios!

«Ningún derecho, cuando es absoluto ó universal, requiere para su uso y ejercicio por un Estado cualquiera el consentimiento de otros Poderes, como efecto de especiales estipulaciones», y así ninguna venia tiene Colombia que pedirle á Venezuela para navegar ríos de que es condueño.

«Ni en los Tratados, ni en los Actos Legislativos, ni en los Decretos Ejecutivos, ni en los Reglamentos sobre la navegación de las corrientes fluviales, se le han puesto otros límites en ambos hemisferios, sino los indispensables de policía, sanidad y circulación regular de las embarcaciones.»

«Los impuestos han tenido por exclusivo objeto reunir fondos para ejecutar obras necesarias á la facilidad de la navegación, y no se han estipulado concesiones de territorios ó de otros valores que puedan reputarse como precio compensativo de la adquisición del derecho «por parte de naciones ningunas.» «Al contrario, el principio de la libre navegación de los ríos implica la obligación de no imponer al Estado que la necesita para su comercio, condiciones relativas á materias extrañas á la misma navegación, ni otras que tiendan á anular aquel derecho.»

Y si esto es así refiriéndose á naciones remotas, ¿cómo no va á serlo mucho más cuando de quien se trata actualmente es de un Estado ribereño?

«Contribuye á robustecer poderosamente el derecho que Colombia tiene, la circunstancia muy importante de que de 29,000 leguas cuadradas que aproximadamente contribuyen con sus aguas á la formación del Orinoco, le pertenecen, también aproximadamente, 10,600 leguas ó sea el 37 por 100 de tan vasta superficie á aquella República; de cuyo territorio van al canal central las aguas de numerosos tributarios, entre los cuales hay algunos,

como el Meta, el Vichada y el Guaviare, que son ríos de considerable magnitud.»

A la contundente, irrefragable y palmaria demostración que dejo hecha del *derecho natural*, claro y preciso que Colombia tiene de surcar, hasta salir al mar, los ríos navegables de que es condueño con Venezuela, ésta no podrá oponer *racionalmente* ni una coma, por la sencilla razón de que la civilización se la niega.

Por esto, porque Colombia no tiene ninguna obligación de ajustar Tratado alguno sobre fronteras con Venezuela, pues el Acta de 8 de Diciembre de 1905, torpe y deslealmente firmada por José Ignacio Díaz Granados, en que se trató de comprometerla á eso, no tiene la aprobación del Congreso y por consiguiente á ese respecto carece de valor; porque el Tratado convenido ahora en Caracas entre el General Alfredo Vázquez Cobo y el Doctor Angel César Rivas — según el Acta de 2 de Junio postrero que lo fundamenta — tiende á mutilar por tercera vez á Colombia, quitándole de un solo golpe y de una manera artificiosa, más de mil leguas cuadradas de riquísimo territorio, de que está en tan quieta y pacífica posesión como de la sabana de Bogotá; porque pretender que Colombia deba pagar con una gran parte de su sér el ejercicio de un derecho natural, como el de navegar ríos de que es condueño, resulta una monstruosidad tan grande como la de que un acreedor para ejercer sus derechos de tal, deba darle previamente á su deudor un valor mayor que el debido por éste; y porque alguna tierra en donde vivir le hemos de dejar á las futuras generaciones colombianas, tengo el alto honor de pedirlos:

1.º Que os sirváis disponer que esta petición sea leída públicamente en la misma sesión en que se le dé lectura á la referida Acta de 2 de Junio próximo pasado y al leonino Tratado de que me ocupo;

2.º Que en virtud de las poderosas razones que deo aducidas, y ejerciendo vosotros el privativo derecho que tenéis, conforme á la atribución 20.ª del artículo 76 de la Constitución, desaprobéis la consabida Acta y el Tratado que acabo de impugnar;

3.º Que como este es el tercer Tratado que al respecto indicado celebra el Gobierno de Colombia con el de Venezuela, y esta insistencia desposeedora parece indicar la efectuación de un fenómeno nunca visto en el globo terráqueo, (consistente en que un Gobierno *relativa* no absolutamente vencedor en una litis internacional, después de victorioso haya tomado á empeño desprestigiar el fallo que le hizo justicia, lo cual no es ingenio); le prevengáis al Poder Ejecutivo que se abstenga en lo sucesivo de ofrecer por medio de Tratados públicos la cesión de territorios que Colombia *tiene adquiridos ya* á justo título, pues á más de que esto es inconstitucional, la institución del arbitramento no es un medio de alargar sino de ponerle término á las diferencias cualesquiera que ellas sean;

4.º Que conteniendo este memorial una exposición clara de la respectiva posición de derechos que le compete á los pueblos colombiano y venezolano, y siendo muy conveniente que éstos la conozcan para la mejor observancia de la «escrupulosa probidad y rectitud que cumple á la lealtad» con que han de mantener sus relaciones amistosas, dispongáis que esta petición sea impresa en folleto y en copiosa edición (por ejemplo de cincuenta mil ejemplares), que el Gobierno deberá circular gratis en los ámbitos de Colombia y Venezuela; y

5.º Que teniendo yo derecho de obtener «pronta resolución» sobre todos y cada uno de los puntos anteriormente expuestos, os sirváis decretar lo que estimareis

conveniente, ordenando que eso se me comuniqué por conducto del respetable caballero Don José Ramón Vergara, que vive en Barranquilla, pues la vida ambulante que llevo ahora no me permite indicar un lugar á donde deba dirigirme comunicación oficial alguna.

Motivo de satisfacción será para mí, que vosotros estiméis útiles á la Patria estas líneas trazadas al influjo de su recuerdo, siempre grato á mi corazón, y que me consideréis dispuesto en todo momento á obedecer como ciudadano vuestros soberanos mandatos, y á hacerlos respetar — si necesario fuere — en mi condición de militar leal á la República.

Honorables Legisladores,

VICENTE S. MESTRE.

Curacao 12 de julio de 1909.

*Excelentísimo Señor Presidente y demás Honorables
Miembros de la Cámara de Representantes de
Colombia:*

Yo soy un ciudadano colombiano que tengo perfecto derecho para procurar con mis luces la preservación del sagrado territorio de la Patria, ya que me incumbe el hermoso deber de defender su integridad, aun haciendo uso de las armas y con pérdida de mi vida si fuere necesario.

Ese derecho me lo reconoce bajo cierto aspecto el artículo 45 de la Constitución, cuando para ejercitarlo me

sea preciso dirigirme á las autoridades de la República, garantizándome además que en tal caso he de obtener una «pronta resolución». Con ese tan sólido fundamento y con fecha 12 de Julio postrero, tuve el honor de dirigirme al Soberano Congreso en una extensa petición harto documentada, cuya carátula dice esto:

«EN PRESERVACIÓN DE COLOMBIA

ó sea una

PETICIÓN DEL GENERAL MESTRE.

Dirigida desde Curazao al Congreso de la República, solicitando la desaprobación del Acta internacional firmada en Caracas el día 2 de Junio de 1909, entre los Plenipotenciarios colombiano y venezolano General Alfredo Vázquez Cobo y Ángel César Rivas, y del Tratado que ella fundamenta, sobre alteración de las fronteras de Venezuela y Colombia, en que se ha intentado desposeer á ésta de más de mil leguas cuadradas de riquísimo territorio.»

Mi memorial está dirigido así:

«Honorable Señores Senadores y
Honorable Señores de la Cámara de Representantes del Congreso
de Colombia.

Por lo cual es obvio que también está dirigido á vosotros y que ambas Cámaras han debido y deben conocer de él, con tanto mayor razón, cuanto que las conclusiones finales, al ser resueltas afirmativamente, requieren la expedición de una ley.

Pero como al escribir la dirección postal era preciso limitarla al Presidente de una de las dos Cámaras, creí que debía preferir al de la de Senadores, por ser éstos los primeramente enunciados en el texto. Y así lo hice, poniendo el pliego en la estafeta de aquí, bajo cubierta certificada, la cual me ha sido devuelta con el recibo postal correspondiente.

Del mes de Julio á la fecha presente van transcurridos cinco meses, durante los cuales no he recibido la «pronta resolución» de que habla la disposición constitucional invocada; pero ni siquiera, registrando los «*Anales*», he podido ver que mi petición haya sido repartida á alguna Comisión parlamentaria ó mandada á archivar; por lo cual sospecho con dolor que el Señor Presidente del Senado, Doctor Clímaco Calderón, omitió darle curso legal no obstante lo estatuído en el artículo 20 de la Constitución.

Con tal motivo y como yo no le he dirigido al expresado dignatario una simple carta particular, cuya contestación la determine en parte la cultura social del destinatario, os pido que reclaméis de la Cámara de Senadores el citado memorial, siquiera sea por ver cierto laborioso trabajo de Derecho Internacional que contiene, y que sobre él resolváis — como una de las autoridades

á quienes está dirigido — lo que tuviereis por conveniente.

Claro está que de vosotros también aguardo la «pronta resolución» que os sirváis dar á esta petición.

Honorables Representantes,

VICENTE S. MESTRE.

Curazao 12 de Diciembre de 1909.

APELACIÓN

Conforme al artículo 45 de la Constitución colombiana, «*toda persona tiene derecho de presentar peticiones á las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución*».

Por esto y porque las peticiones anteriores están dirigidas á la suprema autoridad del País, cualquiera habría creído que ésta se apresuraría á dar un elevado ejemplo de respeto hacia la Ley fundamental.

Mas, no ha sido así, pues ni el Congreso primero, ni la Asamblea que lo sustituyó luego, se han dignado acatar en este caso la disposición constitucional preinserta.

Con tal motivo y porque yo no puedo resignarme con pusilanimidad á ver conculcado mi derecho de manera tan injustificable y hasta incomprensible, procuro hacerlo valer del modo más culto que pueda existir, invocando no sólo las razones legales sino las morales que lo sustenten, las cuales encuentro hermosamente expuestas por R. von Ihering en su admirable libro denominado *La Lucha por el Derecho*, cuando dice:

«El derecho, que es por un lado la prosa, se trueca en la lucha por la idea en poesía, porque la lucha por el derecho es, en verdad, *la poesía del carácter*.

¿Cómo se opera este prodigio? No es ni por el saber, ni por la educación, es por el simple sentimiento del dolor. El dolor es el grito de angustia, de socorro de la naturaleza amenazada, verdad ésta aplicable como hemos notado, no sólo al organismo físico, sino además al sér moral. La patología del sentimiento legal es para el legista y para el filósofo del derecho, ó debieran ser, porque sería inexacto afirmar que

esto es así, lo que la patología del cuerpo humano es para los médicos, y revela indudablemente el secreto de todo el derecho. El dolor que el hombre experimenta cuando es lastimado, es la declaración espontánea, instintiva, violentamente arrancada de lo que el derecho es para él, en su personalidad primeramente, y como individuo de clase luego; la verdadera naturaleza y la importancia real del derecho, se revelan más completamente en semejante momento y bajo la forma de afección moral, que durante un siglo de pacífica posesión. Los que no han tenido ocasión de medir experimentalmente este dolor, no saben lo que es el derecho, por más que tengan en su cabeza todo el *Corpus juris*; porque no es la razón, sino el sentimiento quien puede resolver esta cuestión; el lenguaje, además, ha determinado bien el origen primitivo y psicológico de todo derecho, llamándolo el sentimiento legal. Conciencia del derecho, persuasión legal, son otras tantas abstracciones de la ciencia que el pueblo no comprende. La fuerza del derecho descansa como la del amor, en el sentimiento, y la razón no halla cabida cuando aquél impera. Así como hay momentos en que el amor no se conoce, y en un instante dado se revela enteramente, lo mismo sucede con el sentimiento del derecho; en tanto que no ha sido lesionado no se le conoce ordinariamente y no se sabe de lo que es capaz, pero la injusticia lo hace manifestarse, poniendo la verdad en claro, y sus fuerzas en todo su apogeo. Ya hemos dicho en qué consiste esta verdad; el derecho es la condición de la existencia moral de la persona, y el mantenerle es defender la existencia moral misma. No solamente el dolor, sino que también en muchos casos la violencia ó tenacidad con la cual el sentimiento del derecho rechaza una lesión, es la piedra de toque de su salud; por eso el grado del dolor que expresa la persona lesionada, es el indicio del valor en que tiene el objeto de la lesión. Sentir el dolor y permanecer indiferente, soportando con paciencia sin defenderse, constituye una negación del sentimiento del derecho, que las circunstancias pueden excusar en casos dados, pero que en general no dejarían de traer graves consecuencias para el sentimiento del mismo. La acción es, en efecto, de la misma naturaleza del sentimiento legal, que no puede existir más que á condición de obrar; si no obra se desvanece, se extingue poco á poco hasta que llega á quedar de hecho anulada por completo la facultad sensible. La irritabilidad y la acción, es decir, la facultad de sentir el dolor causado por una lesión en nuestro derecho, y el valor, junto con la resolución de rechazar el ataque, son el doble criterio bajo el que se puede reconocer si el sentimiento del derecho está sano.» Páginas 54 á 56.

.....

«La actitud de un hombre ó de un pueblo en presencia de un atentado cometido contra su derecho es la piedra de toque más segura para juzgarle. Si entendemos por carácter la personalidad plena y entera, no hay ciertamente mejor ocasión de poner esta noble cualidad de manifiesto que en presencia del que arbitrariamente lesiona todo á la vez, el derecho y la persona. Las formas en que se produce la reacción causada por un atentado al sentimiento del derecho y al de la personalidad, que se traducen bajo la influencia del dolor, en vías de hecho, apasionadas y salvajes ó que se manifiestan por una resistencia grande y tenaz, no pueden, en momento alguno, servir para determinar la fuerza del sentimiento legal; sería, pues, uno de los más groseros errores suponer en una Nación salvaje y en un hombre del pueblo un sentimiento más ardiente que el de un hombre civilizado, porque aquéllos usasen el primero de los medios y éste el segundo. Las formas son casi siempre debidas á la educación y al temperamento, máxime cuando una resistencia firme y tenaz, no cede en importancia á una reacción violenta y apasionada. Sería deplorable que fuese de otro modo, pues equivaldría á decir, que el sentimiento del derecho se extingue en los individuos y en los pueblos en proporción y medida del progreso que alcanzan en su desenvolvimiento intelectual. Una mirada á la historia, y á lo que en la vida sucede bastan para convencernos de lo contrario. No es tampoco la antítesis de la pobreza y de la riqueza la que puede darnos una solución, pues por muy diferente que sea la medida económica, según la que el rico y el pobre juzgan un mismo objeto, cuando se trata de un ataque á la propiedad, como hemos anotado ya, no tiene aplicación alguna, porque no se trata en este caso del valor material del objeto, sino del valor ideal del derecho, y, por consecuencia, de la energía del sentimiento legal relativamente á la propiedad; no es la cantidad más ó menos grande de riqueza quien decide, sino la fuerza del sentimiento legal. La mejor prueba que puede aducirse es la que el pueblo inglés nos ofrece. Su riqueza no ha alterado nunca su sentimiento del derecho, y por el contrario, en el continente tenemos constantemente ocasión de juzgar y persuadirnos de la energía con la cual ese sentimiento se manifiesta, en las más simples cuestiones de propiedad. Conocida de todos es esa figura del viajero inglés, que para no ser víctima de la rapiña de las fondas y hoteles, cocheros, etc., opone una resistencia tal, que se diría que allí se tratara de defender el derecho de la vieja Inglaterra; detiénese en sus viajes si es preciso, y llega á gastar diez veces más del valor del objeto antes que ceder. El pueblo se ríe de él sin comprenderle..... ¡y cuánto más valiera que le comprendiese! En aquella pequeña cantidad de dinero defiende aquel á Inglaterra, y prueba que no es hombre que abandona á su patria. No es nuestro ánimo ofender

ni causar el menor tormento á nadie, pero es la cuestion tan importante, que nos vemos forzados á establecer un paralelo.

Supongamos á un austriaco gozando de la misma posición social y colocado en las mismas circunstancias que un inglés; ¿cómo obraría en semejante ocasión? Si hubiésemos de contestar con lo que por experiencia podemos decir, no llegarán al diez por ciento los que imiten al inglés, porque recuerdan los disgustos anexos á la disputa, temen los resultados de una mala interpretación, lo que no detiene al inglés; en una palabra, aquéllos pagan. Pero en el dinero que niega el inglés y el austriaco paga, hay algo de característico de Inglaterra y de Austria, hay la historia secular de su respectivo desenvolvimiento político y de su vida social. Este pensamiento nos ofrece una transición fácil, pero séanos permitido antes de terminar esta primera parte, repetir el principio que al comenzar sentábamos.

La defensa del derecho es un acto de conservación personal, y por consiguiente, *un deber* del que llega á ser lesionado, para consigo mismo.» Páginas 58 á 61.

.....
«Esta energía de la naturaleza moral que protesta contra el atentado dirigido al derecho, es el testimonio más bello y el más elevado que del sentimiento legal puede darse, es un fenómeno moral tan interesante é instructivo para el estudio del filósofo, como para la imaginación del poeta. No hay, que sepamos, afección alguna que pueda operar tan súbitamente en el hombre una transformación tan radical; porque está probado que tiene el poder de elevar á los que por naturaleza son dulces y apacibles, á un estado de pasión que les es completamente extraño; lo cual prueba que atañe á la parte más noble de su sér, y es de las fibras más sensibles de su corazón. Es como el fenómeno del huracán en el mundo moral. Grande y majestuoso en sus formas por la rapidez, lo imprevisto y la potencia de su explosión, por el poder de esta fuerza moral que parece como el desencadenamiento de todos los elementos que furiosos arrollan cuanto se opone á su paso, para venir luego la calma bienhechora y producir en el individuo, como en todos, una purificación moral del aire que el alma respira.» Páginas 74 y 75.

Este cúmulo poderoso de razones concluyentes, mantiene incontrastable el sentimiento de mi derecho de petición dolorosamente lesionado.

Tratándose de esta afección, Adolfo Bonilla y San Martín en su excelente obra de metafísica jurídica denominada *Concepto y Teoría del Derecho*, se expresa así:

«Ese sentimiento de la inviolabilidad del Derecho, esa firmísima creencia en la necesidad de mantenerlo á toda costa incólume y de luchar constantemente por su soberanía, es lo que distingue y determina los grandes *caracteres morales*, tanto individuales como colectivos. Personalidades ó pueblos que indiferentes ó impasibles contemplan el atropello de sus más sagrados derechos sin levantar en contra más que tímidas cuanto estériles lamentaciones, sin procurar á todo trance el restablecimiento de la justicia y el imperio de la legalidad contra las inmoralidades de la corrupción y las iniquidades del despotismo; personalidades ó pueblos que resignados esperan su regeneración de extraños elementos, por haber perdido la fe en aquello en que primero debe fundarla el sér racional; personalidades ó pueblos que, lejos de buscarse diariamente el pan con el sudor de su rostro, pidenlo y espéranlo de sus gobernantes, entendiendo puede proporcionarles otro la salvación que por sí mismos no supieron ganar, son pueblos y personalidades llamados á desaparecer ignominiosamente de la historia, sin dejar tras sí elemento trascendental alguno para el progreso de la Humanidad.»

Y por cuanto yo no puedo sufrir que ciertos diplomáticos salgan del recinto patrio gritando: «¡quién quiere territorio colombiano!»;

Por cuanto no me es posible ver con indiferencia que hoy como ayer, se negocie en Caracas un Tratado Internacional sobre la base inicua de la nefanda *Acta Rivas-Vásquez Cobo* que he impugnado; y

No pudiendo resignarme jamás á que Colombia se mutila de manera singularmente afrentosa para pagar el reconocimiento de su derecho *natural*, claro é inconcuso de navegar los ríos de que ella es condueño, apelo al Pueblo Colombiano, que es en quien reside la Soberanía Nacional, pidiéndole que en uso de su potestad de comitente omnímodo, invite al Congreso en su próxima legislatura, á que cumpla con *el deber* de resolver la petición que aquí publico en uso de un perfectísimo derecho.

A bordo del vapor español *Manuel Calvo* en la bahía de Cádiz á 6 de Enero de 1911.

General MESTRE.

